



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 167.

Miércoles 18 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 17 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

OBRAS PUBLICAS

Aguas.

En el Boletín oficial de la provincia de Toledo, correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno instancia con proyecto para que se le conceda regularizar la coronación de la presa que posee en Higuera, sobre el río Tajo, para aumentar su salto de agua y sustituir los molinos de rosquete por turbinas para producir energía eléctrica.

También solicita que la concesión que tiene desde el 5 de Abril de 1885 para derivar 65 litros de agua por medio de una bomba de vapor con destino á riego de las vegas de Higuera, se le sustituya por otra para derivar 763 litros de agua por medio de cuatro bombas, movidas por energía eléctrica, para el riego de 763 hectáreas de las vegas de Higuera y otras limítrofes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que los interesados puedan pasar á examinar el proyecto, si lo creen conveniente, á la Jefatura de Obras públicas, donde estará de manifiesto, y hacer las reclamaciones que tengan á bien, desde la publicación de este anun-

cio en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el 7 de Mayo próximo, á las dos de la tarde.

Toledo 3 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eleuterio Villalva.

NOTA. D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, vecino de Madrid, solicita de este Gobierno civil, según proyecto presentado, autorización para reparar la coronación de la presa que sita en la dehesa de su propiedad, denominada Higuera, en término de Mocejón, á fin de aumentar su salto de agua de 1'57 que hoy tiene en verano, á 2 metros en la misma época, que en invierno quedará reducido á 1'50 metros y un caudal de agua de 11.000 litros en estiaje y 14.666 en invierno, para compensar con el aumento de volumen la disminución de salto y sustituir los dos molinos de rosquete por dos turbinas de 110 caballos de fuerza cada una, é instalar en la margen derecha de la presa en un desaguedero otra turbina de 55 caballos. También pide autorización para aprovechar obras hidráulicas que existen en medio del río, de una parada de molinos abandonados, para instalar otras dos turbinas, una de 110 caballos y otra de 55; de estas turbinas solo las dos primeras funcionarán todo el año con el gasto de agua dicho, y las tres restantes solo funcionarán los seis meses de invierno, elevándose el gasto de agua cuando funcionen todas á 30 m.³ En la concesión que se le hizo en 5 de Abril de 1855 para derivar 65 litros de agua por segundo, por medio de una bomba de vapor, para riego de las vegas de Higuera, pide se le aumente la derivación hasta 763 litros por segundo para el riego de dichas vegas y otras limítrofes, por medio de tres grandes bombas mas. La fuerza que desarrollarán las turbinas, será aplicada á la fabricación de energía eléctrica, que será aprovechada en dar movimiento á los molinos instalados en la finca y á otro que se instalará en el pueblo de Bargas, á las bombas que deriven el agua para el riego, á las máquinas que han de fabricar sosa cáustica por electrolisis de la sal común y el sulfato sódico y otros productos químicos, y en dar alumbrado á los pueblos de Bargas, Ollas del Rey, Mocejón, Villaseca de la Sagra y Magán. Toledo

2 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Emilio Grondona».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la citada instrucción concediendo un plazo de 30 días, para que las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en este Gobierno las reclamaciones que crean oportunas; estando de manifiesto el proyecto en las oficinas de obras públicas de esta provincia, (Solana, 4).

Cáceres 17 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

En la Gaceta de Madrid número 91, correspondiente al día 1.º de Abril, se halla inserto lo siguiente-

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1900, hasta la suma de 905.451.827.33 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 885.998.215 pesetas, cuyo por menor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de

bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurán-

dose simultáneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulación; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para sastifacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100; el del cap. 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del cap. 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, capítulo 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consiguan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.ª, «Gastos de

las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º, arts. 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 8.º, arts. 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del cap. 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del cap. 10, art. 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de Pagos al Estado»; el del cap. 17, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 23, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva deuda, autorizada por la nueva ley de 2 de Agosto de 1899, se considerarán transferidos al capítulo 11 de la sección 3.ª, «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.º El donativo del Clero y monjas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas de haber,	el 14 por 100
De 5.001 á 7.500,	el 16 »
De 7.501 á 10.000,	el 18 »
De 10.001 en adelante,	el 20 »

Art. 6.º Seguirán recargadas con una décima adicional las cuotas de la contribución de inmuebles pertenecientes á la riqueza urbana; con 3 décimas el impuesto de cédulas personales; con dos décimas la contribución industrial y de comercio, los impuestos de pagos del Estado, las provincias y los Municipios, y el de carruajes de lujo, y los derechos ebvencionales de los consulados, y con una décima el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

Art. 7.º La deducción de 5 por 100 que estableció el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensiva á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos con arreglo á la ley de Ensanche de las poblaciones.

Art. 8.º Queda derogado el artí-

culo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 9.º Se establece un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes que se destine al consumo interior del Reino, ya sea de fabricación nacional ó extranjera.

Disposiciones reglamentarias fijarán la manera de realizar el impuesto.

Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exija el planteamiento de este impuesto y para concertarlo con cada fabricante por el importe que corresponda al 80 por 100 de su producción.

Art. 10. Los casinos y círculos de recreo quedan sujetos á un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Art. 11. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 12. El Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca de los monopolios de cerillas fosfóricas y de pólvoras y explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones de los contratos de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si con arreglo á derecho fuese procedente.

En este caso, se entenderá concedido á prevención el crédito necesario para que el Estado se incaute del monopolio ó los monopolios cuya concesión se hubiera rescindido.

Art. 13. Queda asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado en las casas Rothschild é hijos, de Londres, y Rothschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la recaudación é investigación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, con los gremios constituidos y con los Sindicados de contribuyentes por dichos tributos que se constituyan con tal fin, siempre que unos y otros afiancen solidariamente la realización de dichas contribuciones en la cuantía, plazo y forma que la Administración determine.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso de que haga de esta autorización.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar

desde la promulgación de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipaciones del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar, á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiese presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á sastifacer además la parte correspondiente al denunciador.

También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.

Art. 16. Se declara ley, desde la fecha de su promulgación, el Real decreto de 4 de Abril de 1899, determinando los derechos y haberes de las Clases pasivas de Ultramar.

Art. 17. El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, formulará y publicará en la *Gaceta* oficial, en el término de ocho meses, un proyecto de ley de reforma de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y del Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las adjuntas bases.

Una vez publicada la reforma, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos los extremos en que haya alterado lo informado por la Comisión de Códigos y no empezará á regir la ley hasta cumplirse los noventa días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta á las Cortes, ó por virtud de propuesta que en éstas se formule, podrá declarar prorrogados ese plazo de noventa días, ó dará al asunto el trámite y curso ordinario de un proyecto de ley, si alguno de los Cuerpos Colegisladores así lo propusiera al Gobierno en acuerdo en forma.

Art. 18. Para los efectos de la contabilidad del presupuesto, el artículo 7.º del cap. 3.º de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se entenderá como ampliación del artículo 3.º del mismo capítulo. La can-

tividad total será satisfecha con arreglo á las obligaciones que se liquiden, sin que tenga que sujetarse á la división por dozavas parte, hasta que las plantillas respectivas queden reducidas á las plazas que constan en el detalle del presupuesto.

Art. 19. Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiriera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos ministeriales los servicios que constituyen hoy la Sección 7.ª, del presupuesto general de gastos, «Ministerio de Fomento», sin aumentar los créditos votados para el ejercicio de 1900.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio de este presupuesto, y dentro de los créditos consignados para la Sección 5.ª, continúe abonándose en la Armada la gratificación de 1.000 pesetas anuales á los Capitanes de navío y sus asimilados, que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

En Madrid: Cargos del Ministerio: Ayudante de S. M., Teniente fiscal del Consejo Supremo, Director de Hidrografía y Jefe del Negociado en el Vicariato.

En los Departamentos: Vocal de la Comisión de experiencias de Artillería, Interventor, Auditor y Director del Hospital.

En los Arsenales: Jefe de ramo y Ordenador.

Art. 22. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1900.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En la Gaceta de Madrid número 96, correspondiente al día 6 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su con-

secuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En la Gaceta de Madrid, número 90, correspondiente al día 31 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Cuestionario propuesto por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año, sobre extinción del paludismo, á que se refiere la orden circular de este Centro de 29 del actual, publicada en la Gaceta del 30.

a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.

b) Si consiste en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.

c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.

d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico y bacteriológico.

e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.

g) Terrenos de cultivos abandonados; su naturaleza, y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivos de los términos municipales en que existan pantanos. Si hay bosque, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media

anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudio químico y bacteriológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmonte, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industria ó trabajos á que se dedican las habitantes de las regiones en que reinan el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

o) Area á que alcanza la acción palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas: proporción entre unas y otras si se presenta con carácter estacional ó permanente: si adoptan carácter endémico ó epidémico.

q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de población, durante la última década, de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresión de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo. Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlo y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que se consideren más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Épocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapa de los terrenos palúdicos, comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

w) Y además, cuantos particulares se consideren necesarios ú convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente, y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—:—

Impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

La Ley creando el impuesto sobre el consumo de la luz publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 19 de Marzo, es como sigue:

«Artículo 1.º El Impuesto transitorio creado por el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente

y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Artículo 2.º El Impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Para cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas. Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Artículo 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad, se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio, se recaudará por la Administración.

Artículo 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Artículo 5.º Se considera como producción, para los fines de este impuesto, la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Artículo 6.º El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Además el Reglamento para el cumplimiento de dicha Ley también inserto en la «Gaceta» del 27 de Marzo en disposición transitoria dice:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo, para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para el consumo propio.»

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y especialmente de los fabricantes y de los Ayuntamientos.

Cáceres 14 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Anuncio.

Por decreto de esta fecha y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado declarar cesante en el cargo de Agente ejecutivo interino de la Zona de Logroñán, á D. Antonio Vera, cuyo cargo venía desempeñando.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de

las autoridades de esta provincia y del público en general.

Cáceres 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Anuncio.

Por decreto de esta fecha y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado nombrar á D. Vicente Lopez, Agente ejecutivo interino de la Zona de Logrosán.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos y á fin de que por las autoridades de esta provincia se le presenten todos cuantos auxilios pudiere necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Cáceres 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

JUZGADOS

HOYOS.

Don Diego Lorente Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por Regino Rodríguez Flores, vecino de Calzadilla de Coria, para litigar con D. Santiago de Udaeta y Villachica, vecino de Madrid, con fecha 28 de Marzo último se dictó sentencia, la que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento de la sentencia.

En los Hoyos á 28 de Marzo de 1900, el Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Regino Rodríguez Flores, vecino de Calzadilla de Coria, para litigar contra D. Santiago de Udaeta y Villachica, que lo es de Madrid, en el interdicto que le ha promovido sobre recobrar la posesión de unas tierras sitas en las Vegas de Casasola, término de Gata, en el que figuran como partes:

De la una el demandante Regino Rodríguez Flores, jornalero del campo, vecino y domiciliado en Calzadilla de Coria, casado, de 39 años de edad y representado por el Procurador D. Cándido Rodríguez Benitanas, bajo la dirección del Letrado D. José Benito Hernández.

De otra y como demandado don Santiago de Udaeta y Villachica, que habita en la plazuela de Oriente de Madrid, en donde tiene su vecindad y domicilio, casado, propietario y mayor de edad y por su rebeldía los estrados de este Juzgado.

Y de la otra el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda; y

Resultando

Parte dispositiva de dicha sentencia

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Regino Rodríguez Flores para litigar contra D. Santiago Udaeta y Villachica en el interdicto que le ha promovido sobre recobrar la posesión de unas tierras sitas en las Vegas de Casasola, término de Gata, y demás incidentes que le sea necesario incoar con motivo de dicha demanda de

interdicto, con todos los beneficios que la ley dispensa como consecuencia de esta declaración: insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia á no solicitarse la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Diego Lorente.

Por tanto y para que por medio de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia llegue á conocimiento del demandado D. Santiago de Udaeta y Villachica, cuyas circunstancias y domicilio se expresan, se expide el presente edicto en cumplimiento de lo mandado.

Dado en los Hoyos á 3 de Abril de 1900.—Diego Lorente.—Por su mandado, Ciriaco González.

PLASENCIA

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por ante la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de cinco caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Cándido Sánchez Vidal y José Sánchez López, las cuales fueron hurtadas en la noche del 25 al 26 del actual de la dehesa sita en término de esta ciudad, denominada Casas del Manco; y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados semovientes, y caso de ser habidos, se remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Plasencia á 29 de Marzo de 1900.—Eugenio Estévez Bustillo.—El Actuario, P. H., Vicente Gómez.

Señas de las caballerías de la propiedad de Cándido Sánchez Vidal.

Una burra mohina, preñada y cerrada, con unos pelos blancos en la frente en forma de estrella, con un burranco como de un año y pelo rucio.

Un burro de tres años de edad y mohino.

Una burra rucia, coja y cerrada.

De la propiedad de José Sánchez.

Un burro de seis años, negro, con el hocico blanco, picón, la cabeza muy gorda y sin herrar.

ALCALDÍAS

VILLAMIEL.

Vacante de Médico titular.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, previos los descuentos legales, por la asistencia de cien familias pobres que el Ayuntamiento designe y demás servicios especiales que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891, pudiendo además contratar con unos 350 vecinos pu-

dientes que pagan de 2.000 á 2 500 pesetas.

Lo que se anuncia, á fin de que pueda solicitarse indicada plaza por Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía en el plazo de treinta días, á contar desde que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamiel 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eduardo Bacas.

MADRIGALEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Enero último á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, es de necesidad que los hacendados tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que dispone el art 50 de expresado Reglamento.

Lo que se anuncia por medio del presente, á los efectos anteriormente expresados.

Madrigalejo 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Lozano Moreno.

HOYOS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Enero último á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1900, se hace preciso que todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas riquezas, de conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento de territorial.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Hoyos á 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Benito.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA Y BRONCO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base al ejercicio próximo, se hace público para que en el término de quince días puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Santa Cruz de Paniagua á 11 de

Abril de 1900.—El Alcalde, Pascasio González.

ROBLEDOLLANO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del ejercicio próximo de 1900, se hace público para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Robledollano á 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

PERALES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Enero último á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos respectivos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y el de urbana, para el próximo ejercicio, se hace necesario que los hacendados así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuyas relaciones habrán de venir acompañadas de los documentos que determina el art. 50 del Reglamento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Perales á 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio de Valencia.

ACEHUCHE.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Enero á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, es de necesidad que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos que dispone el art. 50 de expresado Reglamento, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Acehuche á 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Fernández.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ,
Portal Llano, 39.